INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE. –

La que suscribe **Diputada Karina Olivas Parra** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Del Trabajo, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR,** Misma que se sujeta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En enero del 2016 la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur absorbió el control vehicular, el registro civil y los derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ello a partir de las reformas a la Constitución Política del Estado y a la Ley de Coordinación Fiscal local aprobados por la XIV Legislatura, por consecuente, la facultad de expedir licencias, placas, engomados y otros requisitos de circulación de automóviles se trasladó a la centralizada en mención.

Como es de conocimiento para este cuerpo colegiado parlamentario, es de suma importancia tener un marco jurídico actualizado y de vanguardia, que contemple específicamente las facultades y atribuciones, así como la esfera de competencia de cada poder de la unión, lo anterior, para efecto de que no se invada la jurisdicción de la materia de que se trate y dar certeza y seguridad legal a los titulares que invisten dicho poder y a la población Sudcaliforniana.

Ahora bien, si se versa sobre el derecho constitucional al libre tránsito y a la movilidad es de alta relevancia tener la legislación aplicable al modelo actual operativo, que le permita a las y los ciudadanos conocer con plena facilidad a quien le corresponde la facultad de

aprobar la circulación, así como la de recaudadora, dando todas las garantías jurídicas a las partes con transparencia, probidad y honestidad gubernamental.

A su vez, en nuestro estado se requiere de una armonización legal que clarifique diversos temas de la ley en la materia de tránsito terrestre, en específico, hago referencia al catálogo de artículos del 24 al 50, del título quinto, donde se establecen las disposiciones de expedición de las licencias, placas engomados y tarjetas de circulación, es decir los requisitos administrativos para la circulación de vehículos en Baja California Sur, ya que en la reforma de 2016 se dejaron facultades de expedición y recaudación a los ayuntamientos.

En ese contexto, es ineludible manifestar que, pese a que estos supuestos se encuentran vigentes en ley, ya no tienen razón de ser, en virtud de que la función de expedición de los requisitos administrativos, ya no le corresponde a los ayuntamientos tal y como se encuentra la legislación actual en los artículos mencionados con antelación, puesto que, como señalé con anterioridad, dicha atribución experimentó un cambio normativo trascendental, pasando esta facultad exclusiva para la centralizada del Gobierno del Estado, en otras palabras a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Sentado este hecho, es que me permito proponer a este órgano legislativo diversas reformas y derogaciones con el fin de darle jurídicamente la facultad jurisdiccional al poder ejecutivo para que se pueda actuar con total libertad y sin confusiones u opacidad para la población.

Diputadas y Diputados, con esta reforma, seguiremos avanzando en pro de Baja California Sur, extrapolando las funciones que actualmente realiza la Secretaría de Finanzas y quedando corregido en este proyecto de decreto, mismo que es benéfico para la administración pública estatal.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen desde los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, a la par de la normatividad legal, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto, emisión o erogación autoaplicativo o hetero aplicativo para el ciudadano según el supuesto en que este se encuentre.

En otros términos, es importante armonizar nuestra legislación para el desarrollo y la operatividad de los actos administrativos en Baja California Sur, por lo que sin lugar a duda

esta XVII Legislatura tiene la responsabilidad de modificar y actualizar la Ley en comento, para no caer en antinomias, contradicciones y lagunas jurídicas que eventualmente perjudiquen a las instituciones y a los propios ciudadanos.

También es importante traer a colación a esta alta tribuna que esta propuesta fue emanada de una enriquecedora mesa de trabajo en la cual diversos sectores públicos y privados pudieron aportar su experiencia, concatenado a que la que hace uso de la voz, también lo había observado con anterioridad en mi carácter de Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y que indudablemente, hoy cumplimos con traerla a esta Soberanía popular para darle el trámite y en su oportunidad la dictaminación correspondiente.

Para cumplir con este propósito, se plantea que estas atribuciones se establezcan debidamente a la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur. Esperamos con esta propuesta, como lo señalamos al establecer el objeto de la misma, se fortalezca nuestro marco jurídico interno y propiciemos las prácticas administrativas bajo los principios que nos rigen y obligan a desenvolvernos con eficacia, eficiencia, honestidad, transparencia y legalidad

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:
EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 30, 33, 34, PRIMER PARRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 40, 46, 48 Y 50, ASIMISMO, SE DEROGA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 34, TODOS DE LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la **Autoridad Estatal** a través de la **Unidad Administrativa y Dependencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, la expedición de las placas, engomados, tarjeta de circulación y permisos provisionales.

ARTÍCULO 25.- Las placas metálicas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan y contendrán los datos y

características que establezca **la Autoridad Estatal**, conforme a la fracción I del artículo 20 de esta Ley, debiendo contener únicamente el escudo oficial del gobierno del estado, quedando prohibido el uso de cualquier expresión que haga alusión o identifique a algún partido, asociación política o culto religioso.

ARTÍCULO 26.- ….

La Autoridad Estatal correspondiente cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá expedir por una sola ocasión a los propietarios o legitimo poseedor de los vehículos, permisos por tiempo determinado que no excederá de 30 días, para transitar sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía de revalidación.

Los vehículos de emergencia y oficiales, aun cuando ostenten los signos que los identifiquen plenamente como tales, están obligados a transitar al amparo de placas, debidamente autorizadas por la **Autoridad Estatal a través de la Unidad Administrativa y Dependencia** correspondiente.
Tratándose de vehículos de alquiler, deberá proporcionarse, además de lo señalado en el Artículo 27 de esta Ley, copia de la concesión correspondiente.

…

ARTÍCULO 30.- …

….

El vehículo enajenado podrá utilizar las mismas placas previo acuerdo entre las partes y registro ante **la Dependencia y Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**; en caso contrario será responsable solidario en la reparación del daño, de conformidad a lo establecido por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 33.- **La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado a través de su Dependencia y Unidad Administrativa** encargada, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, el cual contendrá como mínimo el número de **esta**, nombre del titular, fotografía, grupo sanguíneo, domicilio y municipio al que corresponda, el periodo de vigencia.
…

ARTÍCULO 34.- Las licencias para conducir que expida **la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** deberán contener las siguientes características:

Fracción I a la VI… (igual)

ARTÍCULO 40.- Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la **Dependencia y Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración** correspondiente, permiso para conducir automóviles de servicio particular, mismo que lo autoriza exclusivamente a conducir en **el Estado**, en horario de seis a veintidós horas, de lunes a viernes y con una vigencia de seis meses. Solo podrán conducir fuera del horario establecido en casos de emergencia.

…

Fracción I a la III … (igual)

ARTÍCULO 46.- Las licencias de conducir que hubiere expedido **la Dependencia y Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración**, así como las que en términos de esta Ley se extiendan, podrán recogerse, suspenderse y cancelarse en los siguientes casos:

Fracción I a la III … (igual)

ARTÍCULO 48.- Cuando se recoja una licencia conforme lo establece el Artículo 46 de la presente Ley, deberá remitirse inmediatamente a la **Dependencia y Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración** para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTÍCULO 50.- De no existir restricción judicial o administrativa alguna, **La Secretaría de Finanzas y Administración** podrá cuando así se justifique, volver a expedir nueva licencia a la persona a quien se le haya suspendido.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSE MARIA MORELOS Y PAVON" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

DIP. KARINA OLIVAS PARRA.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

¡UNIDAD NACIONAL, TODO EL PODER AL PUEBLO.!